

SALA REGIONAL DE CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 538/24-19-01-2-OT.

ACTORA: *****

DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN DE OPERACIÓN DE PADRONES "2" DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADA: LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: NOÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ FLORIDA.

SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de febrero de dos mil veinticinco. Estando debidamente integrada la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el Magistrado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, adscrito a la Primera Ponencia y en calidad de Presidente de la Sala, por la Magistrada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, Instructora del presente juicio, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala a partir del día 12 de agosto de 2024, conforme a lo establecido en los puntos Primero, fracción XXIV, Segundo y Tercero del Acuerdo **G/JGA/27/2024**, dictado el 2 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como por la Magistrada **ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con los puntos Primero, fracción XVI, Segundo y Tercero del mencionado Acuerdo; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Noé Andrés Hernández Florida**, quien da fe en términos de los artículos **49, 50, 51 y 52** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal 538/24-19-01-2-OT conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito depositado en la servicio postal mexicano en Tapachula el 20 de febrero de 2024 y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 28 siguiente, *****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número **700-04-02-00-00-2023-220170** de **4 de diciembre de 2023**, por medio de la cual la Administradora de Operación de Padrones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, actualizó su información en el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022 se modificaron sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2. Mediante auto de 04 de marzo del 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley presentaran su contestación y sus anexos.

3. A través del oficio 600-19-00-00-00-2024-1625 presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 21 de mayo del 2024, la autoridad demandada dio contestación a la demanda, lo que fue acordado en esos términos en auto de misma fecha, en el que también se dio término a las partes para formular alegatos.

4. Finalmente, en auto de 27 de junio del 2024, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio teniendo por formulados alegatos de la demandada, por lo que; al no existir alguna cuestión pendiente de resolver se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

- 3 -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Regional de Chiapas es competente para dictar sentencia en términos de los artículos 1, 3, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente al de su publicación; 9, primer párrafo fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; dado que la resolución impugnada se ubica en lo dispuesto en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos con la exhibición que realizó el accionante en conjunto a su escrito de demanda y por el reconocimiento tácito que realizó la autoridad al dar contestación a la demanda, todo lo cual hace prueba plena conforme al artículo 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria.

TERCERO. Por ser la procedencia una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio y resolución de la **causal de improcedencia y sobreseimiento** formulada por la autoridad al dar contestación a la demanda y reiterada en el oficio de alegatos, donde expone en esencia lo siguiente:

- ✓ Que con fundamento en el artículo 9, fracciones II y VI, en relación

con el diverso 8, fracciones II y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe sobreseerse el juicio en virtud de que la resolución impugnada no tiene el carácter de resolución definitiva, por lo que, no procede el juicio contencioso administrativo.

- ✓ Que procede el sobreseimiento del presente juicio al aparecer y sobrevenir las causales de improcedencia establecidas en el artículo 8 fracciones II y XVII en relación con el artículo 9 fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues para que proceda el juicio contencioso es indispensable que se promueva en contra de resoluciones definitivas, lo que no acontece con la resolución impugnada, pues en ella se orienta al contribuyente para que de tener alguna aclaración respecto de su actualización del régimen, podrá ingresar un caso de aclaración.
- ✓ Puntualiza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las resoluciones definitivas son aquellas que culminen un procedimiento o que busquen su finalidad, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido como tal al conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos, por lo que destaca la accionante que en el presente caso no existe una resolución de carácter definitivo, acto administrativo o procedimiento que genere agravios al accionante.
- ✓ Que la resolución controvertida no tiene la calidad de resolución definitiva, pues se trata de un acto intraprocedimental y para acudir al juicio de nulidad primero se debe substanciar el procedimiento previsto en la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que establece el caso de aclaración mediante el portal del Servicio de Administración Tributaria.

A criterio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la representante de la autoridad demandada es **infundada**, pues contrario a lo que sostiene, en la resolución contenida en el oficio número ***** de 04 de diciembre del 2023, **se determinó actualizar la información en el Registro Federal de Contribuyentes**, dado que el justiciable no cumplió con la obligación de **presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2022**, asignándole el **Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y**

- 5 -

Profesionales, a partir del 1 de enero de 2022, por lo que deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al **Capítulo II, Sección I, del Título IV** de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior además de afectar al demandante constituye una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal, para citar los motivos de ello es pertinente traer a contexto lo dispuesto en el artículo 3, fracciones II, III, V y en el penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

...

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

(Lo resaltado es añadido por esta Juzgadora)

De la fracción V del ordenamiento recién reproducido, se aprecia que es procedente el juicio contencioso en contra de las resoluciones definitivas que causen un **agravio en materia fiscal diverso a los descritos en las fracciones previas**, y es únicamente en las

fracciones II y III donde se describen resoluciones de carácter fiscal, las cuales aluden a determinaciones de créditos, al cobro de estos y a solicitudes de devoluciones, siendo la modificación del régimen tributario una resolución diversa a las citadas y que causa un perjuicio al contribuyente al establecer obligaciones de forma y de fondo diversas a las que tenía el contribuyente.

La procedencia requiere de una resolución definitiva en la que se genere aquel agravio en materia fiscal; al respecto, se ha establecido que una resolución tiene el carácter de definitiva cuando en ella se externa la última voluntad de la autoridad con la que da fin a un procedimiento o bien, puede ser la manifestación aislada por no requerir de un procedimiento previo del que derive esa manifestación.

Lo anterior así fue establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia** 2a.X/2003 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, tomo XVII de febrero de 2003 que es del tenor siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas:

- 7 -

a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Es inobjetable, que la procedencia del juicio contencioso requiere de la impugnación de resoluciones definitivas que además se encuentren señaladas en alguna de las fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y como analizamos, la definitividad en materia administrativa se encuentra en resoluciones en las que la autoridad expone su última voluntad, la cual no necesariamente debe llevar como antecedente un procedimiento administrativo, sino que como en el caso que estudiamos, puede tratarse de una determinación definitiva y aislada, es decir, que no implica el solventar un procedimiento previo.

Bajo este contexto, se puede concluir en que la resolución impugnada sí constituye una resolución de las impugnables en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que causa un agravio en materia fiscal al accionante, el cual es distinto a los que se señalan en las fracciones II y III del citado precepto legal; pues si bien no se determina un crédito fiscal, no se exige su pago ni se negó una devolución, sí se modificó el régimen fiscal del accionante, lo que trasciende en las obligaciones que deberá cumplir tanto de forma como de fondo, lo que sí trasciende en la esfera jurídica del particular y

esto es en forma definitiva, razón por la que en su contra procede el juicio contencioso administrativo.

Con base en lo anterior, esta Sala concluye en que la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la demandada es **improcedente**, pues la resolución impugnada sí tiene el carácter de definitiva y sí causa un agravio a la demandante en materia fiscal como se dispone en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

No es óbice de lo anterior la manifestación de la demandada en el sentido de que el accionante debió agotar la aclaración que se prevé en la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, pues el "caso de aclaración" que ahí se señala constituye un medio que puede ejercer como posibilidad, sin que ello constituya una instancia que deba agotarse previo al juicio de nulidad; pues ello no se encuentra establecido como una instancia obligatoria en ningún ordenamiento legal, es decir, no puede una regla disponer una obligación que no se establece en el Código Fiscal de la Federación, pues la regla no puede ir más allá de lo dispuesto en ley.

Es decir, si el legislador no determinó como obligación; el agotar el "caso de aclaración" previo a instaurar el juicio de nulidad, esta Sala, no puede resolver en ese sentido, pues ello implicaría dar a la regla un alcance que no se dispuso en la ley y llevar la Resolución Miscelánea Fiscal por encima de la ley, por lo que, se concluye en que la causal de improcedencia hecha valer es **infundada**.

CUARTO. Por técnica jurídica, esta Sala procede al estudio y resolución del concepto de impugnación PRIMERO expuesto por el accionante en su escrito de demanda —único— en el que expuso lo siguiente:

- 9 -

- a) **PRIMERO** Que la resolución impugnada tiene un origen viciado, como es el ilegal tratamiento y aplicación de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, misma que no le resulta aplicable de acuerdo al tratamiento que se la da a las mismas.
- b) Que el acto de molestia se encuentra indebidamente fundado, toda vez que resulta evidente la carencia de argumentos, así como dispositivos normativos que permitan cumplir con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.
- c) Que la autoridad emisora señaló normativas que no le corresponden como la regla 3.13.34 de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de julio de 2023, pretendiendo que con esos argumentos se incumple con lo establecido con el artículo 113-I del Impuesto Sobre la Renta, al restar (sic) omisión en la presentación de la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, sin embargo:
- d) En ningún apartado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece el momento en el que se deja de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), lo que hace evidente la violación a los derechos de la accionante y la deja en estado de indefensión al pretender que haga una corrección de sus declaraciones y hacer el pago correspondiente en el régimen que según la autoridad ahora tiene.
- e) Que la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2023, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, inadvirtiéndose que existe una ley que fue publicada con anterioridad y pretendiendo aplicar en forma retroactiva una regla que no se encuentra por encima de las leyes tributarias, pasando inadvertido que únicamente es exigible lo que se dispone en leyes.
- f) Finalmente, señala que el artículo 14 de la Constitución establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de los gobernados; y concluye estableciendo que la jerarquía de las leyes busca acatar el orden y dar prioridad a las normas sin que ello repercuta en su unidad y coherencia, en el entendido de que las menores deben acatar a las superiores y no contradecirlas.

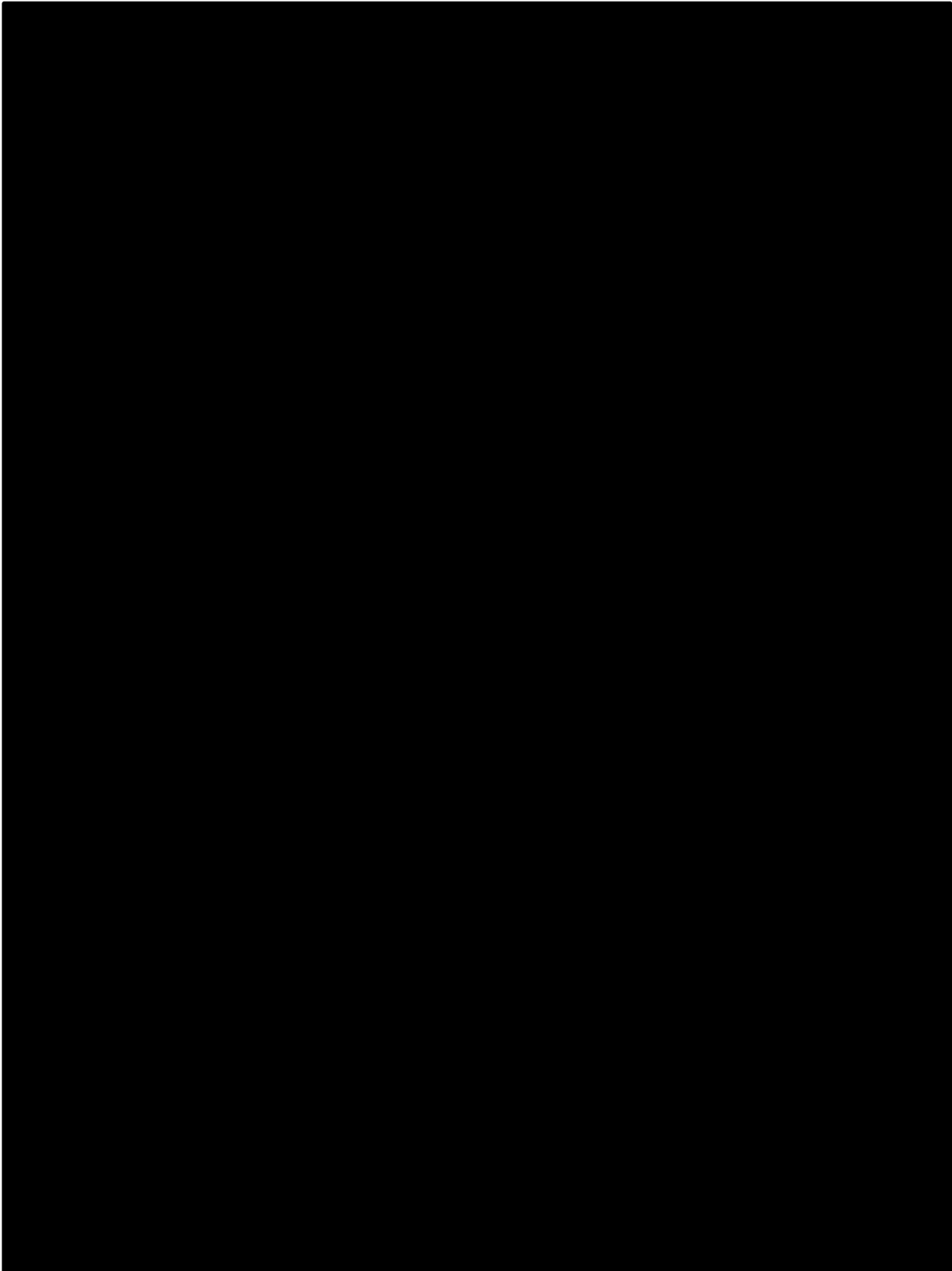
Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda expone que la resolución impugnada se encuentra

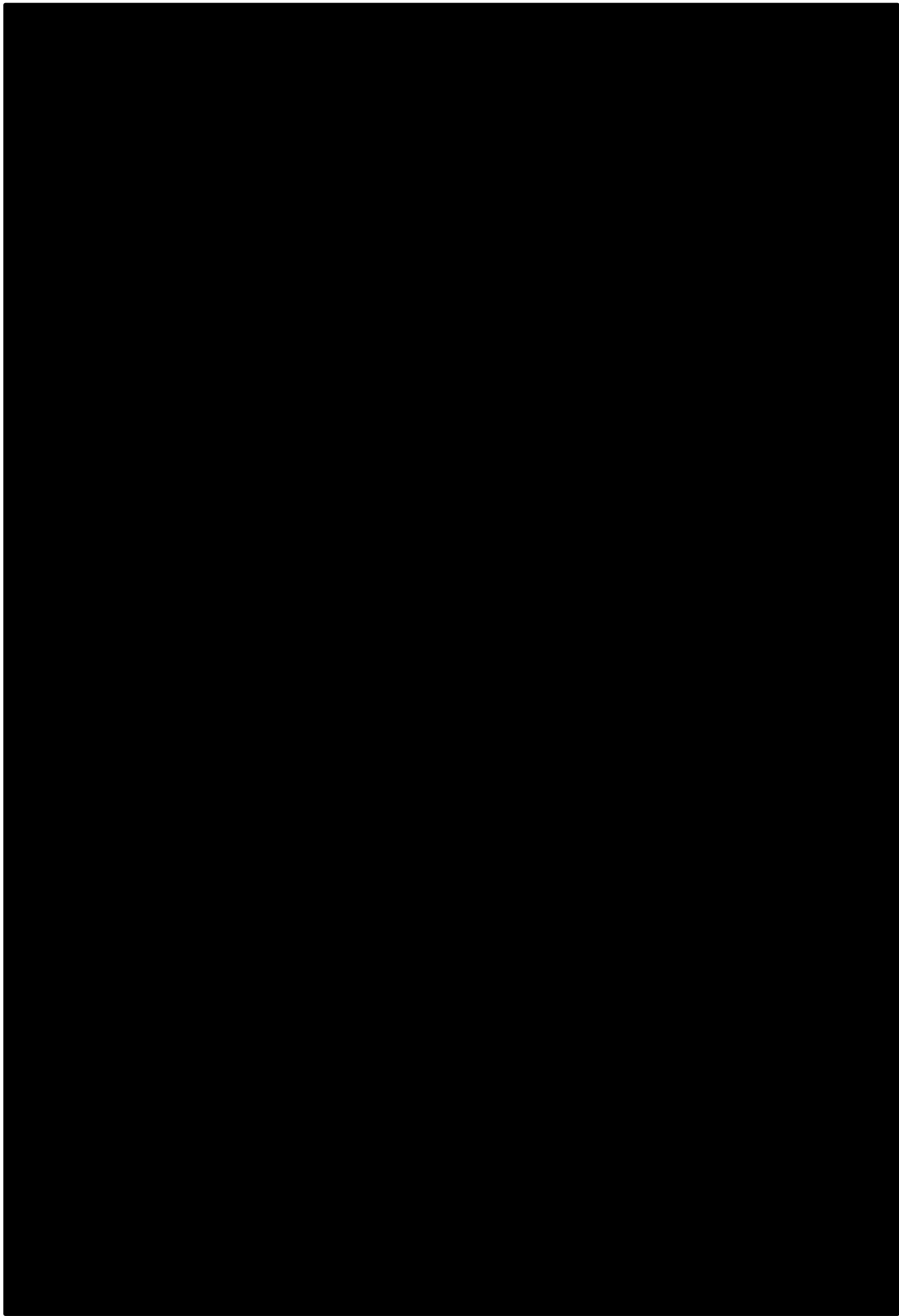
debidamente fundada y motivada.

La *litis* planteada por las partes se centra en establecer si la resolución impugnada —700-04-02-00-00-2023-220170— se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en acatamiento a lo establecido en el artículo 14 Constitucional.

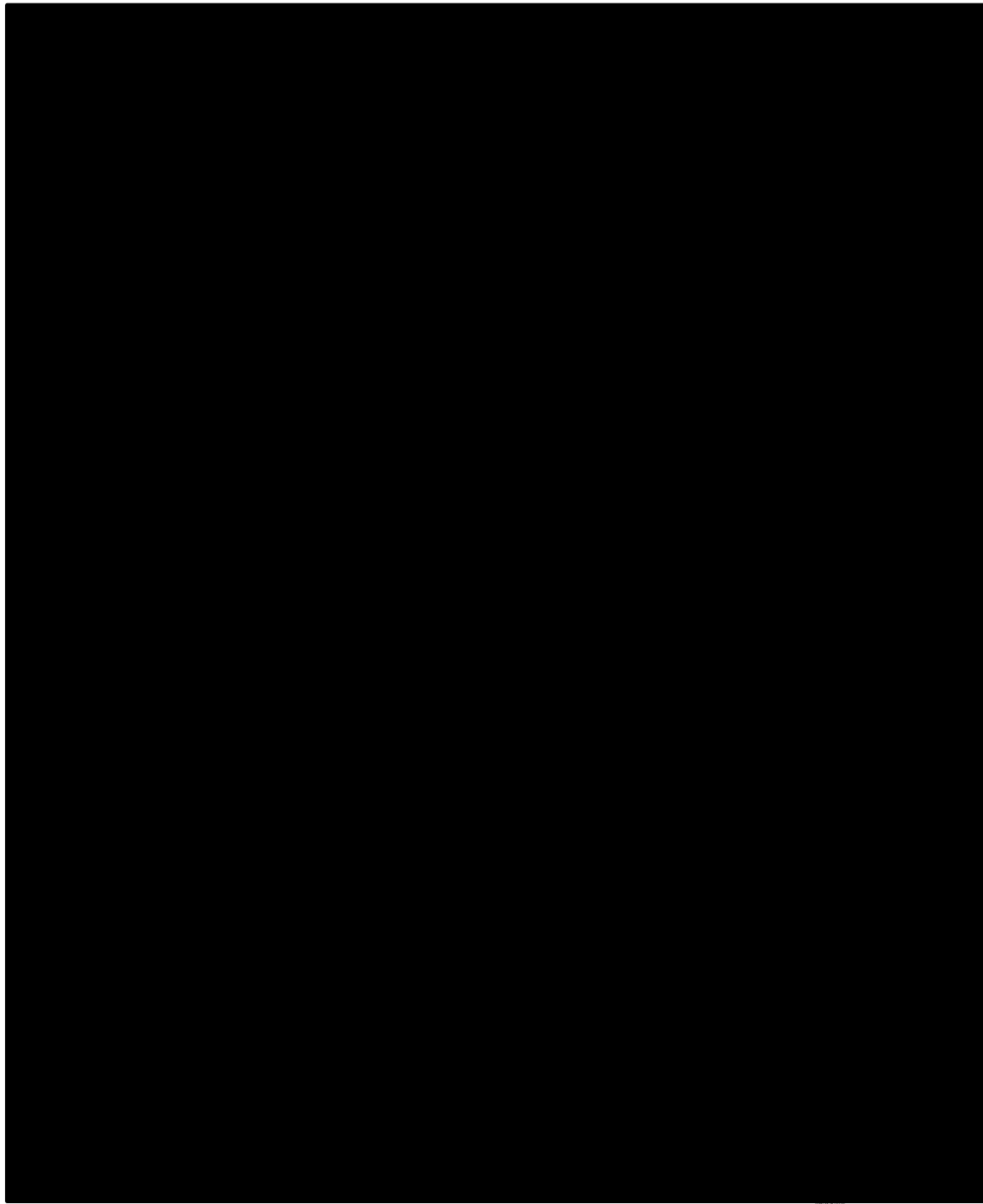
Los argumentos señalados por la accionante son **infundados**, pues en ellos el accionante expone que la resolución impugnada es ilegal en virtud de la indebida aplicación de la Resolución Miscelánea Fiscal, ya que no le corresponde lo dispuesto en la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, aunado a que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no dispone el momento a partir del cual se dejará de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, lo que le genera estado de indefensión y que por lo anterior, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al encontrarse carente de argumentos y dispositivos normativos que permitan cumplir con la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, aunado a la aplicación retroactiva de una regla que a decir del accionante contiene regulaciones por encima de la ley, lo que es ilegal, pues no puede la regla ir más allá de la ley.

Para abordar lo planteado por la accionante, debemos iniciar puntualizando que la resolución impugnada se encuentra agregada a folios 9 a 11 de autos y es de la literalidad siguiente:









De la resolución impugnada destacan como fundamento para justificar la actuación de la autoridad, los artículos 113-E, tercer párrafo y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los que se señala con literalidad lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, **no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección** y deberán realizarlo en los términos del **Título IV, Capítulo II, Sección I** o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.”

“Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite

establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o **se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.**

(El subrayado y resaltado es añadido por esta Juzgadora)

El primer ordenamiento citado como fundamento de la resolución impugnada —113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta— establece en primer término el supuesto de incumplimiento que se atribuye al accionante, es decir la **infracción; no presentar la declaración anual**, conducta omisiva que no es controvertida por el accionante en sentido de que no se haya cometido; en segundo lugar se precisa la consecuencia de aquella omisión, es decir, la **sanción; dejar de tributar conforme a ésta sección (sic)** la que se refiere a la del Régimen Simplificado de Confianza **y deberán realizarlo en términos del título IV, capítulo II, sección I o capítulo III.**

Como se aprecia, el primer ordenamiento de análisis dispone que la omisión de los contribuyentes en lo correspondiente a la

- 17 -

presentación de la declaración anual, tiene por consecuencia que estos dejen de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, artículo que cumple con lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, pues el ordenamiento en cita dispone la infracción y la sanción y no se requiere de interpretación alguna, pues de su redacción se puede obtener la aplicación estricta de la norma.

Con lo anterior se puede precisar que es **infundado** lo señalado por el accionante en los **incisos a) y c)** pues no es indispensable al momento de establecer la omisión ni la sanción, el acudir a alguna regla para arribar a las conclusiones establecidas en la resolución, pues basta con analizar el primer párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para concluir en que, los contribuyentes que no cumplan con la presentación de la declaración anual, dejarán de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

Por otro lado, es el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reproducido con antelación, el que entre otros aspectos, señala que cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I del ordenamiento citado, relativo a las declaraciones, no les serán aplicables las disposiciones señaladas en esta sección (sic) —aludiendo al Régimen Simplificado de Confianza— debiendo pagar el impuesto conforme al título IV, capítulo II, sección I o capítulo III, a partir del mes siguiente, **lo que deja en evidencia, que el contribuyente omiso en presentar la declaración anual a que alude el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dejará de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, a partir del mes siguiente del incumplimiento.**

Con lo anterior se puede concluir que lo señalado por la

accionante en el **inciso d), e) y f)** es **infundado**, pues sí se establece en la Ley del Impuesto Sobre la Renta el momento en el que se dejará de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, pues ello se expresa en el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el accionante no señala con puntualidad cuales son los aspectos que a su consideración no se disponen en la ley y que se encuentran en la regla, por lo que esta es ilegal.

Se dice lo anterior, pues como se viene señalando, todos los aspectos correspondientes a la infracción cometida por el accionante y la sanción que aquello implica, se encuentran dispuestos en los artículos 113-I y 113-E de Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que, no hay omisión en la legislación que se subsane con la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, regla que es del tenor siguiente:

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E y 113-I de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual en el plazo establecido para ello, dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR respectivamente.

CFF 27, LISR 113-E, 113-I

Como se advierte, la regla supracitada lejos de generar aspectos que no se encuentran dispuestos en los artículos ya citados de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los puntualiza y en cierto sentido los reitera, sin que haya algún elemento que no se encuentre en la ley y que se disponga de la regla, por lo que, es infundado lo expuesto por la

- 19 -

accionante, en ese sentido.

Con independencia de que tampoco hay una aplicación retroactiva como menciona el demandante, pues la regla citada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, mientras que la resolución impugnada se emitió el 04 de diciembre del 2023 y la omisión fue conocida por la autoridad el 02 de octubre del 2023.

Cabe señalar, que en el presente caso, no se ha desvirtuado la presunción de legalidad con que cuenta la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, pues si a consideración del accionante, la aplicación de la mencionada regla en la resolución controvertida le generó un perjuicio por ser una regla ilegal al establecer elementos que no se prevén en la ley, debió señalar la regla como acto impugnado y controvertir en forma puntual los aspectos que a su consideración van más allá de la ley.

Robustece lo anterior la tesis IV.2o.A.262 A publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, tomo XXX de septiembre de 2009, que es del tenor siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS REGLAS DE UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE INFRINJAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO, CUANDO DICHO ÓRGANO CONSIDERE QUE NO SE APEGAN AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2004). De los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la jurisprudencia 2a./J. 108/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 220, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA.", se advierte que la legalidad de las disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del presidente de la República, sí puede ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio contencioso administrativo federal, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas, siempre y cuando los vicios que se atribuyan a dichas reglas sean de legalidad, es decir, impliquen confrontarlas con alguna norma superior a ellas pero inferior a la Constitución Federal. En estas condiciones, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para analizar la legalidad de las reglas de una resolución miscelánea fiscal que infrinjan el principio de reserva de ley, aplicadas en perjuicio del actor en el indicado juicio, cuando dicho órgano considere que no se apegan al Código Fiscal de la Federación. Cabe señalar que en virtud de ello, el mencionado tribunal no ejerce un control de la constitucionalidad de la disposición respectiva, cuya atribución está reservada a determinados órganos del Poder Judicial de la Federación, pues no realiza una confronta entre la regla citada y un precepto de la Norma Suprema.

En ese sentido, al no haber controvertido la regla por la ilegalidad que la accionante aduce, la demandada se encuentra en condiciones jurídicas para justificar la resolución impugnada con la mencionada regla, en el entendido de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sostiene los aspectos de la infracción y de la sanción, invocando la regla únicamente como complemento de lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, en estricto acatamiento de la facultad reglamentaria que se dispone en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 21 -

Finalmente, la fundamentación expuesta en la resolución impugnada concuerda puntualmente con lo señalado por la demandada como motivación, medularmente en la página 3 de la resolución impugnada, donde se señaló que de los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que al 02 de octubre del 2023, el hoy accionante **no había dado cumplimiento a la obligación concerniente a la presentación de la declaración anual del ejercicio fiscal 2022.**

Los motivos y fundamentos señalados, permiten conocer la razón por la que la autoridad actuó en esos términos, sin que sea dable requerir una mayor motivación o fundamentación que la precisada en el oficio impugnado —700-04-02-00-00-2023-220170— siendo **infundado** lo señalado por el accionante en el **inciso d)** ya que con la fundamentación y motivación señalada, se expresa de forma clara el razonamiento substancial de la autoridad, por lo que, en él se otorgan los elementos necesarios para que el actor se encuentre en facultades de controvertirlo.

Siendo aplicable por analogía, la **jurisprudencia** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, mayo de 2002, página 1051, con número de registro 186910, la cual es de la literalidad siguiente:

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.- Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que

el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."

En el mismo sentido, se cita la **jurisprudencia** emitida por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su revista, segunda época, año VIII, número 83, noviembre de 1986, página 396, registro 14493, que es de la literalidad siguiente:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa. Pero para ello, basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada."

Con base en lo anterior y considerando que el accionante no señala que no haya cometido la infracción que se le atribuye —no presentar la declaración anual del ejercicio 2022— ni algún otro argumento

- 23 -

con el que se le exima de ese cumplimiento o que desvirtúe la presunción de legalidad para los actos de autoridad, como es la resolución impugnada, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos; 8 y 9 (estos dos a *contrario sensu*) 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, por lo que:

II. **No es de sobreseer ni se sobresee** el presente juicio por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando "TERCERO" de esta sentencia.

III. La parte actora **NO probó** los hechos constitutivos de su acción en el presente juicio, en consecuencia:

IV. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º de esta sentencia, de conformidad a lo expuesto en el considerando "CUARTO" de la misma.

V. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman el Magistrado y las Magistradas que integran la **Sala Regional de Chiapas** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.

MAG. LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ
Titular de la Segunda Ponencia.

MAG. ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Titular de la Tercera Ponencia.

MAG. ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA
Titular de la Primera Ponencia.
y Presidente de la Sala.

Noé Andrés Hernández Florida
Secretario de Acuerdos.

"El 1 de octubre del 2025, el licenciado Noé Andrés Hernández Florida, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos comerciales, y otros correspondientes a particulares personales concernientes a secretos bancarios, industriales, comerciales, por ejemplo: denominaciones personas morales, domicilio, ubicación de inmuebles, por mencionar algunos. Conste."